

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se conceden los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, a la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 11.02 A (Sémolas).

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439-1960, de 21 de julio, las exportaciones de la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 11.02 A (Sémolas), entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la mercancía comprendida en la partida citada.

Segundo. La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero. La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de agosto último y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/60, de 21 de julio, a la algarroba (excepto la entera).

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 25 de junio pasado, y a propuesta del de Comercio, se reconocieron los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, a varias mercancías, entre las que figuraba la algarroba troceada de la partida 12.08 A.

Ahora bien, la algarroba que se exporta molida o pulverizada, formas también normales y en cierto modo análogas, de presentarse dicho producto en el mercado, a juicio del Ministerio de Comercio debe quedar asimismo desgravada, por lo que este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Los beneficios de desgravación fiscal concedidos por Orden ministerial de 25 de junio del corriente año a la algarroba troceada se entenderá de aplicación, a todos los efectos, a la subpartida 12.08 A de los vigentes Aranceles de Aduanas, con la sola excepción de la algarroba entera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que, con carácter provisional, se dispone se exima de la colocación del sello que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas a las plumas estilográficas de fabricación nacional, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, en escrito dirigido a este Ministerio, ha solicitado que a las plumas estilográficas, tanto importadas como de fabricación nacional, se les exima de la colocación del sello que, para su legal tenencia, exige la prevención sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Fundamenta su petición el expresado Sindicato en que el control llevado a cabo por medio del sello tiene por objeto evitar las importaciones clandestinas de las estilográficas, peligro que en la actualidad es prácticamente nulo; y que, en cambio, la colocación del citado sello tiene los inconvenientes de que afea el aspecto de las plumas e incluso puede estropearlas, y de que, en dicha operación, se emplea gran cantidad de tiempo y de trabajo.

Es evidente que, en la actualidad, el tráfico clandestino de plumas estilográficas ha quedado considerablemente reducido, tanto por el aumento y perfeccionamiento de la industria nacional como por las importaciones legales de dichos artículos; por lo cual las razones alegadas por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas merecen ser tomadas en consideración para otorgar la concesión solicitada, si bien solamente para las plumas de fabricación nacional, por seguir subsistiendo el riesgo de las importaciones clandestinas, y con carácter provisional, a fin de que la Hacienda se reserve la facultad de volver a exigir en cualquier momento la adhesión del sello referido si se considera que su suspensión ocasionaba algún peligro a los intereses del Tesoro. Al propio tiempo, y con el fin de lograr una perfecta identificación de la naturaleza nacional de las referidas plumas fabricadas en España, deberá exigirse que en los estuches de las mismas figure en forma perfectamente visible la marca respectiva, el nombre del fabricante y el punto de fabricación, y en las plumas la marca y dicho punto de fabricación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso, con carácter provisional, la obligación que establece la prevención sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que las plumas estilográficas de fabricación nacional lleven adherido un sello que ostentará en sentido diagonal y con caracteres encarnados la palabra «nacional».

2.º En sustitución del mencionado sello será obligatorio que en los estuches de las plumas figuren en forma perfectamente visible los datos siguientes: Marca del respectivo fabricante,